

### **Las cláusulas de estabilización en los pagos internacionales**

(Noticia de la LVII Conferencia de la "International Law Association")

1. Durante la última semana del mes de agosto y los primeros días del de septiembre tuvo lugar en Madrid, dentro del recinto de la Universidad Complutense, la LVII Conferencia de la "International Law Association" —que tiene su sede en Londres— y a la que acuden sus miembros más distinguidos. Ostentaba la presidencia de esta reunión internacional, el presidente del Comité español, el muy ilustre jurista doctor don Antonio Rodríguez Sastre.

Al privatista no le puede pasar desapercibido uno de los temas tratados en su sección de Derecho monetario internacional, tanto por la importancia teórica como práctica que tiene en su desarrollo y empleo en las transacciones internacionales, ya sean financieras del empleo e inversión de capitales, como de las relaciones contractuales; son las llamadas "cláusulas de estabilización" del valor monetario. Dicha sección, que estuvo integrada por los grandes especialistas mundiales en la materia, como su ilustre presidente, el profesor Hahn, así como sus redactores, los profesores Carreau y Treves, además de los miembros que la componían, los profesores Collin, Dach, Evan, Gutzwiller, Hjernner, Mann, Ohtori, Schnitzer y otros, elaboró un texto muy significativo, basado en la *praxis* internacional actual.

2. Dicha *praxis* viene acaeciendo desde que Norteamérica, bajo la égida del presidente Nixon, el 15 de agosto de 1971, decidió no proceder a la convertibilidad del dólar en oro, declarando así su inconvertibilidad, lo que provocó la quiebra y desaparición del sistema adoptado en "Bretton Woods" por los países aliados en la segunda guerra mundial y comienza toda una etapa de "cambios flotantes" para las operaciones y pagos internacionales del mundo occidental.

Ante dicho panorama, bajo el signo de los particularismos y de las contradicciones, tanto como de un relativo desconcierto internacional en el ámbito monetario; al existir dos precios del oro, uno oficial y otro paralelo o comercial, aparecen los llamados "derechos especiales de giro" (Special Drawing Right), a los que el Fondo Monetario Internacional les otorga una nueva definición y una valoración (1 julio 1974).

Las Conferencias de Nueva Delhi (1974) y de Jamaica (1976) tratan de conseguir un estatuto legal y de poder llegar a una regulación de la situación de "flotación" del valor de las monedas, además de proponer la abolición del precio oficial del oro. Mientras tanto, la inflación se va incrementando en los países industrializados hasta oscilar entre cotas que van del 5 hasta el 25 por 100.

3. Las repercusiones que la inflación tiene en la economía de los pueblos y, más concretamente, para las operaciones de crédito y los pagos internacionales,

donde deudores y acreedores ven constantemente alteradas las bases valorativas de sus monedas de pago dentro de cortos intervalos de tiempo, tanto en sus operaciones al contado como en las realizadas a plazos, hizo necesario que se tratara de remediarlas.

El remedio, una vez más, viene del ámbito jurídico patrimonial, de sus modalidades y técnicas de contratación a través de pactos y cláusulas que la práctica instrumental, asistida por las asesorías especializadas (de grandes empresas o bien notarial) tratan de incluir formalmente en las transacciones con el fin de defender el poder adquisitivo del precio de los bienes dados en contrapartida. Estos instrumentos paccionados son las llamadas "cláusulas de estabilización" o cláusulas de valor monetario, también conocidas por nuestra jurisprudencia del Tribunal Supremo como "cláusulas de actualización".

4. Las cláusulas de estabilización aparecieron con las primeras y fuertes alteraciones monetarias (desvalorizaciones y depreciaciones) que tuvieron las monedas en el ámbito del sistema capitalista e industrial, aunque han de popularizarse más tarde con las alteraciones monetarias resultantes de los dos conflictos bélicos mundiales del siglo xx.

La quiebra del valor nominal de las monedas, primero, y la aparición de su distinto valor comercial, después, dentro de una misma área nacional, conduce a que las partes contratantes se prevengan para sus futuros negocios conmutativos y de tracto sucesivo pactando una cláusula contractual en sus operaciones y negocios, según la cual el precio a pagar de una determinada cantidad de dinero, oscile en más o en menos, de acuerdo con el precio que adquiera un determinado índice económico que sea muy sensible y se actualice constantemente (el del nivel medio de vida, etc) o bien de acuerdo con unos productos naturales o industriales (el oro, la plata, el trigo, el petróleo, etc.), o ya manufacturados (el pan, el aceite, etc.).

Si en el ámbito internacional añadimos al riesgo del distinto valor, o de la alteración constante por la flotación del cambio de las diversas monedas, las alteraciones monetarias nacionales que repercuten en el valor adquisitivo de su moneda nacional, nos encontramos ante el planteamiento de la problemática que abordó el Comité de Derecho monetario internacional de la "International Law Association" en su conferencia de Madrid (1).

5. Al haberse utilizado ya como índice de actualización del pago del precio de las operaciones internacionales, el oro y otros productos, que por su actual labilidad, especialmente especulativa, no son portadores de una cierta conmutabilidad de valores de las correspondientes prestaciones de las partes contratantes, esta Conferencia de Madrid se decide el aconsejar que en las transacciones se

---

(1) Cfr. COMMITTEE ON INTERNATIONAL MONETARY LAW: *Value clauses in international operations*. Report (1976). Sobre esta problemática; SILARD, *Clauses de maintien de la valeur dans les transactions internationales*, en "Clunet" 99 (1972), p. 213 ss.; TREVES, *Les clauses monétaires dans le émissions d'euro-obligations*, en "Les Euro-Obligations Eurobonds". Paris, 1972, p. 125 ss.; HAHN, *Geldwertsicherung im Recht der Internationalen Wirtschaft*, en "Festschrift für Johannes Bärmann" (1975), p. 395 ss.; CUDDY, *International price indexation*. Farnborough, 1976; HORN, *Monetäre Probleme im internationalen Handel und Kapitalverkehr. Rechtliche und Wirtschaftliche Risikokontrollen*. Baden Baden, 1976; ZEHETNER, *Geldwertklauseln im grenzüberschreitenden Wirtschaftsverkehr*. Tübingen, 1976.

utilicen y pacten cláusulas de estabilización en las que su índice valorativo para los pagos de las operaciones internacionales sean los "derechos especiales de giro".

Los "derechos especiales de giro", después de su creación hasta posteriormente, el 1 de julio de 1974, fueron concretados como una unidad de valor equivalente a 0,888671 gramos de oro fino, correspondiendo con el contenido de oro del dólar de los Estados Unidos en vigor el 1 de julio de 1944, día de la apertura de la Conferencia de Bretton Woods. De este modo, los "derechos especiales de giro" resultan una cláusula valor oro o una cláusula valor dólar americano.

La crisis del dólar, después de la declaración de su inconvertibilidad, en 1971, y ante las alteraciones del precio del oro (oficial y comercial), apareciendo la "flotación" en el valor y del precio de las diversas monedas, condujo a establecer en el año 1974 una nueva definición y valoración de dichos derechos especiales de giro. Para ello se siguieron diversos métodos hasta llegar a la adopción de un "panier-type", o sea, un conjunto o grupo selecto de monedas de las que se obtendrá una valoración conjunta que permanecerá inamovible durante un período corto de tiempo (dos años); de este modo, un "derecho especial de giro" será igual al total de las cuantías valorativas de las monedas del conjunto.

El valor inicial de los nuevos derechos de giro, al 1 de julio de 1974, se calculó según el antiguo método fundado sobre el oro, por lo que un derecho especial de giro era igual a 0,888671 gramos de oro fino, igual a 1,20635 dólares U. S. A. Pero, cada día laboral, el "Fondo Monetario Internacional" determina el valor en dólares de un derecho especial de giro, totalizando el valor en dólares de cada moneda que lo compone según el valor medio del curso de adquisición y venta, al mediodía, en el mercado de Londres, o en su defecto del mercado de Nueva York y si no el de Frankfurt. El valor del "yen" japonés es el certificado por la Banca del Japón.

6. La aplicación de los "derechos especiales de giro" adquiere actualmente un amplio desarrollo y son empleados para muy diversas transacciones. Así, el "Fondo Monetario Internacional" los utiliza para su contabilidad; también, ciertos Estados (Irán, Arabia Saudita, Kuwait y Katar) definen el valor de su moneda en derechos especiales de giro. La "Asociación Internacional de Transportistas Aéreos" (IATA), en su Conferencia de Niza (mayo 1975), adopta como moneda de cuenta para las tarifas del tráfico aéreo de personas y mercancías los derechos especiales de giro. Igualmente, en el Canal de Suez se hace uso de los derechos especiales de giro para el cálculo de valoración de sus tarifas. En las grandes emisiones de obligaciones lanzadas durante el año 1975 se han realizado en derechos especiales de giro, como la hecha por la "Alusuisse International" (50 millones), la "Banque d'Investissement" de Suecia (40 millones) y la "Electricité" de Francia (50 millones). También han sido empleados durante el verano de 1975 para las mayores ofertas internacionales de las empresas, para las cuentas bancarias cuyos depósitos en divisas se calculan según el curso de los derechos especiales de giro; igualmente para préstamos y contratos a plazos (como el "Chase Manhattan Bank").

7. Las ventajas de los cálculos de valor en derechos especiales de giro

asegura una cierta estabilidad y los movimientos en alza o en baja se compensan unos con otros; a pesar de las variaciones fuertes del dólar americano, los derechos especiales de giro han demostrado unas variaciones muy débiles; ello contribuye a que se venga formando un comercio y un mercado financiero defendido de las alteraciones monetarias profundas y se consiga salvar sus riesgos.

Por todas estas razones, el "Rapport" de la "International Law Association" realza la vocación internacional de los derechos especiales de giro y los diferencia netamente de otras unidades de cuenta más unilateralizadas en una sola moneda. Sin embargo, el Comité de Derecho Internacional de la "International Law Association" cree que su utilización no se desarrollará hasta que se organice un mercado internacional, ya que, en definitiva, vienen ligados a la misma evolución de la moneda americana. El mundo monetario tiene necesidad de una base fija y estable; de aquí que la búsqueda de la misma sea un objetivo prioritario y fundamental. Tanto los derechos especiales de giro como la "unidad de cuenta europea" (UCE), basada sobre las monedas más representativas de Europa, no son más que una búsqueda hacia el logro de ese equilibrio de la fijeza y estabilidad que necesitan las transacciones patrimoniales internacionales.

José BONET CORREA